----Trelew, 20 de febrero de 2024.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** El 10/11/2023 la Jueza de primera instancia rechazó *"in limine"* la recusación sin expresión de causa deducida por la demandada A. S.A. mediante ID 1290607 (07/11/2023) señalando que en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de tal instituto, atento a la rapidez, agilidad y sencillez del proceso y por tratarse de reclamos con carácter alimentario, ya que si bien la Ley XIV N° 1 prevé la aplicación supletoria del CPCC, en materia de recusaciones y excusaciones (artículos 5 a 7) solamente regula la recusación con causa, sin admitir la recusación sin causa.----------

----Por ID 1301986 (15/11/2023), la demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido el 06/12/2023 por el Magistrado subrogante. ----------

----Mediante ID 1329878 (07/12/2023) la recurrente expresó agravios señalando que la apreciación realizada por la Magistrada es subjetiva, ya que la recusación sin expresión de causa no conspira contra la celeridad del proceso laboral y que la Ley XIV N° 1 no prohíbe tal instituto. Señaló además que el sentido negativo que se le otorga al silencio que sobre el particular guarda la ley, viola el principio de legalidad reconocido por el artículo 19 de la Constitución Nacional. -

----Por ID 1337712 (15/12/2023) la parte actora contestó el traslado de la expresión de agravios conferido el 14/12/2023, descalificando los argumentos brindados por la demandada y solicitando el rechazo del recurso. ----------

----**II.-** Pasando a resolver, destacamos que, tal como señaló la Magistrada, es criterio de esta Sala que en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de la recusación sin expresión de causa, ya que la Ley XIV N° 1 solamente prevé la recusación con expresión de causa con remisión al artículo 5 del CPCC (conforme esta Sala, SIL Nº 30/2014 y SIL N° 38/14, entre otras).----------

----Ello así, por cuanto la aplicación de la recusación sin causa no puede fundarse, por la vía tácita de interpretar los silencios del texto de la ley, desconociendo el contexto (conf. Frosini, "La letra y el espíritu de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109) y porque los institutos de la recusación y excusación, en tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia (STJ, SI Nº 57/SCA/2009), deben ser interpretados en forma restrictiva (esta Sala, SIC N° 27/2005, con cita a Colombo - Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163). ----------

----Este criterio, sostenido por esta Sala en más de una oportunidad, también lo sostiene la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SIL N° 25/2022), la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sala Única, SIL N° 421/2023) y la Cámara de Apelaciones de Esquel (SILN° 69/2021).-

----Entonces, toda vez que la Ley de Procedimiento Laboral local (Ley XIV N° 1) solamente prevé expresamente la recusación con causa (artículo 5) y atento a que nada señala sobre la otra variante en examen, no puede resultar operativa la remisión supletoria al CPCC (artículo 73), ya que debe *"cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios"* y este resultado no se lograría con una vacía dilación generada por la sucesión judicial motivada en recusaciones sin razones, lo cual resulta, en principio,

incompatible con las previsiones de los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley XIV Nº 1 y la naturaleza de los créditos objeto de autos. ----------

----Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada. ----------

---**III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del abogado apoderado de la parte actora, D. M. M. Z., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y del letrado apoderado de la parte demandada, L. A. N., en la suma equivalente a DOS (2) JUS (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE**: ----------

----**CONFIRMAR** la providencia del 10/11/2023 en todo lo que fue materia de agravios. ---------

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida.----------

----**REGULAR** los honorarios del abogado D. M. M. Z., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y del abogado L. A. N. en la suma equivalente a DOS (2) JUS la abogada, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **PRESIDENTA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __05___ /2024 – SIL. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA